

ella acudir á la defensa de los derechos y privilegios de las quatro Ordenes Militares, y sus Mesas Maestrales. Por tanto en virtud de la presente mando, que los Fiscales del referido mi Consejo de las Ordenes asistan en la Junta Apostólica, como los demas Ministros que la componen, para el fin que va expresado; y que en ella se les admita y oiga en las defensas y recursos que hicieren en mi Real nombre, en apoyo de los derechos y privilegios de las Ordenes Militares y sus mesas Maestrales, y los que me pertenecieren á mi en calidad de Administrador perpetuo, y Prelado de las mismas Ordenes y Maestrazgos, en la conformidad que va declarado.

LEY V.—Dotacion de los Ministros de la Junta Apostólica; y asignacion de dias y horas para el despacho de negocios.

D. Carlos III. en Madrid por Reales órdenes de 27 de Enero y 9 de Diciembre de 1785.

He resuelto, que á cada uno de los Ministros que componen la Junta Apostólica, que son quatro del Consejo de Castilla, uno del de Ordenes, y el Fiscal y Secretario de este, se aumente en el tesoro de las Ordenes, por via de ayuda de costa, la dotacion de sesenta mil maravedis, que hasta ahora han gozado por individuos de dicha Junta, hasta completar la cantidad anual de seis mil reales, los cuales se paguen de los citados tesoros en la forma que se ha pagado hasta aquí la antigua dotacion. Y asimismo he resuelto, que haya dicha Junta los lunes y jueves de cada semana, despues de la hora del Consejo (5).

TITULO XI.

DEL COMISARIO GENERAL DE CRUZADA.

LEY I.—Privativo conocimiento del Comisario de Cruzada en causas tocantes á la hacienda de Bulas, abintestatos y mostrencos.

D. Carlos I. en Valladolid por céd. de 20 de Noviembre de 1522, y sobre-cédula de 5 de Junio de 525.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que no se entremetan á conocer de las causas y cosas tocantes á la hacienda de las Bulas y composiciones particulares, y cuentas dellas, y en lo tocante y perteneciente en qualquier manera á la cobranza dellas; y que dexen á los Tesoreros y Factores de la Cruzada pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro de quarto grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes á las dichas composiciones, segun el tenor de la bula por su Santidad concedida; y que no reciban apelacion sobre lo tocante á lo susodicho, y si la hubieren recibido, la

(5) Por Real órden de 9 de Abril de 1765 se mandó, que la Junta se tuviese precisamente una vez cada semana, ó mas si fuese necesario; y para su cumplimiento acordó señalar los jueves, con calidad de que, si en este dia ocurriese alguna ocupacion que lo embarazase, se señalara otro qualquiera de la semana.

vuelvan luego al Comisario general, y á sus Jueces subdelegados; y mandamos, que de las sentencias y mandamientos que los dichos Jueces subdelegados dieren y pronunciaren, no pueda haber dello apelacion ni suplicacion, nulidad y agravio para ante los dichos Presidentes y Oidores, ni para ante otro Juez alguno, salvo para el dicho Comisario general, á quien pertenece el conocimiento della (1). (*Ley 9. tit. 10, lib. 1. R.*)

(1) Por Real cédula expedida en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, dirigida á las Chancillerías de Valladolid y Granada, se previno lo siguiente: «Por quanto su Santidad nos ha concedido, y esperamos que nos concederá Bulas de la santa Cruzada, y otros Subsidios Apostólicos, para ayuda á los grandes gastos que tenemos de la guerra contra los turcos, moros é infieles de nuestra Santa Fe Católica, y esperamos tener; y para execucion de las dichas Bulas y Subsidios que al presente hay, y de aquí adelante podrá haber, nuestro M. S. P. ha nombrado por Comisario general y executor al M. Reverendo en Cristo Padre Cardenal de Sevilla, con poder de subdelegar otro y otros Comisarios y Jueces generales y particulares en nuestra Corte, y en las otras ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios; y podrá nombrar otros, á los quales tiene cometido su Santidad que oigan y determinen las dudas, pleytos y diferencias que resultaren y pudieren resultar de las tales Bulas y Subsidios, y todo lo de ellas dependiente, y procedan á execucion de las gracias, prerogativas é inmunidades, y execuciones de ellas, *omni appellatione remota*; y somos informados, que á pedimento de algunas personas mandais traer los procesos, que á pedimento del Fiscal y Tesorero de las dichas Cruzadas, Bulas y Subsidios, y otras personas particulares se han fecho y tratado ante el dicho Comisario y Juez executor general, y sus Subdelegados, á esas mis Reales Audiencias por via de fuerza, y conoçeis de ellos, y les mandais otorgar las apelaciones que de los dichos Comisarios y Jueces generales y particulares interponen, y les apremiais y compeleis á ello: y porque esto es y podria ser gran daño y perjuicio de las dichas Bulas y Subsidios, y de los Comisarios, Jueces y Oficiales que en ellas en mi servicio entienden, y de la cobranza de la hacienda que á Nos pertenece, fué acordado, que debia dar la presente para vos en la dicha razon, é yo tuvelo por bien: porque vos mando, que no vos entremetais á conocer, ni conoçcais por via de fuerza ni de manera alguna de causa, proceso ni diferencia alguna, tocante á las dichas Cruzadas, Bula y Subsidios, ni admitais las peticiones y apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los procesos á esas nuestras Audiencias, ni deis sobre ello contra los dichos Comisarios y Jueces provisiones ni autos algunos; antes remitais las tales peticiones, apelaciones y procesos á los dichos Jueces y Comisarios, para que hagan y administren justicia, segun el tenor, forma y comision Apostólica á ellos concedida, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced.»

Por carta acordada de 12 de Junio de 1585, mandada observar en cédula de 27 de Noviembre de 1584, se mandó, que los Comisarios subdelegados de Cruzada, Excusado y Subsidio conociesen de qualquier negocio, y causas civiles y criminales, de qualquier estado y condicion que sean, tocantes á Cruzada, Bulas, Quartas, Subsidio y Excusado, y al gobierno, administracion, expedicion, publicacion, cobranza y cuentas de dichas gracias, y en las causas á ella anexas, incidentes y dependientes, aunque los reos sean legos y de la jurisdiccion seglar; y que los pudiesen prender y executar en sus personas y bienes; y que las sentencias, autos y mandamientos que en esta razon diesen, los pudiesen llevar á efecto, sin necesidad de implorar el auxilio del brazo seglar; y se inhibió al Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías, y demas Justicias seglares del conocimiento de dichas causas por via de agravio, fuerza, simple querrela ó recurso, incompetencia ó otra razon alguna, quedando salvo á los agraviados el recurso para ante el Comisario general y Consejo de Cruzada.

LEY II.—Las Chancillerías no conozcan de las causas tocantes á Bulas, Cruzada, Subsidios y Quartas, y las remitan á los Comisarios.

Doña Juana en Avila por céd. de 18 de Septiembre de 1551; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid por sobre-céd. de 11 de Julio de 544, y en Madrid por otra de 9 de Enero de 547.

Porque somos informados, que los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias que residen en Valladolid y Granada, á pedimento de algunas personas mandan traer los procesos, que á pedimento del Fiscal y Tesoreros de la Cruzada, Bulas y Subsidios y Quartas, y otras personas particulares se han fecho y tratado ante el Juez Comisario, Juez y executor general y ante sus Subdelegados, á las dichas mis Audiencias Reales por via de fuerza; y que conocen dellos, y que les mandan otorgar las apelaciones que interponen de los dichos Comisarios y Jueces generales y particulares, y que los apremian y compeleñ á ello: y porque esto es y podrá ser en gran daño y perjuicio de las dichas Bulas y Subsidio, y de los Comisarios, Jueces que en ellas en nuestro servicio entienden, y de la cobranza de la hacienda que á Nos pertenece; mandamos á vos los dichos Presidentes y Oidores, que no vos entremetais á conocer, ni conoçcais por via de fuerza, ni en otra manera alguna de causa, proceso, ni diferencia alguna tocante á las dichas Cruzadas, Bulas, y Quartas y Subsidios, y cuentas dello; ni admitais peticiones ni apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeis traer los procesos á las dichas nuestras Audiencias, ni deis sobre ello contra los dichos Comisarios y Jueces provisiones ni autos algunos, antes remitais las tales peticiones y apelaciones y procesos á los dichos Jueces y Comisario, para que hagan y administren justicia en ellos, segun el tenor y comision Apostólica á ellos concedida. (*Ley 8. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY III.—En negocios de Cruzada, Subsidio y Excusado no conozcan las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña.

D. Felipe V. en Madrid á 14 de Julio de 1707.

Teniendo resuelto abolir y derogar los fueros, privilegios, práctica y costumbres de los reynos de Aragon y Valencia, y mandado, que sin distincion queden reducidos á las leyes de Castilla, y el gobierno de aquellas Audiencias nuevamente establecidas reglado al que observan las Chancillerías de Valladolid y Granada; y siendo conseqüente á esta novedad, que las dependencias de Cruzada, Subsidio y Excusado, que aunque por su naturaleza son particulares y privativas de la jurisdiccion del Comisario general de estas gracias, se gobernaban y administraban debaxo de los recursos y apelaciones á la Real Audiencia y Corte de Justicia, que permitian á los contribuyentes aquellos fueros, se gobiernen desde ahora administrándose por la absoluta, libre é independiente jurisdiccion Eclesiástica y Real del Comisario general, como se executa en Castilla; mando al Consejo, dé las órdenes convenientes á aquellas Au-

diencias, para que en esta inteligencia no solo no se entrometan ni embaracen esta disposicion, sino que antes bien coadyuven la práctica de ella. (*Aut. 4. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY IV.—Jurisdiccion del Comisario general de Cruzada con inhibicion de las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña.

El mismo en Madrid á 31 de Enero de 1715, y 11 de Julio de 717.

Mando, que por el Consejo se expida luego órden á la Audiencia de Aragon, para que se abstenga de proseguir en los autos que ha hecho contra el Tesorero de Cruzada, á fin de que la jurisdiccion del Comisario general y sus Subdelegados se mantenga, segun tengo resuelto, con total independencia de todos los Tribunales, como siempre se ha mantenido en Castilla; y que al referido Tesorero se le guarde la exención, que por los capítulos de su asiento le tengo concedida; y que si contra el Tesorero tuvieren que pedir, lo hagan en el Tribunal de Subdelegados: para cuyo efecto, y que la Audiencia no tenga motivo de duda en su observancia, dispondrá el Consejo, se le vuelva á enviar sobre-carta de la cédula que mandé expedir el año de 707 á este fin, y la prevendrá de su observancia, por convenir así á mi servicio. Y habiendo resuelto, que las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado del reyno de Valencia y Principado de Cataluña corran privativamente por la jurisdiccion del Comisario general, como se practica en los reynos de Castilla y Leon, mando, que á este fin se expidan por el Consejo las órdenes convenientes. (*Aut. 5 y 6. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY V.—Modo de dirimirse las competencias entre el Consejo Real y el de Cruzada.

D. Carlos II. en Madrid por dec. de 17 de Junio de 1668.

Tengo entendido, que estan para verse algunas competencias formadas por el Consejo y el de Cruzada, y en la forma de verse conviene se observe lo que el Rey mi Señor tuvo por bien se hiciese; para cuya execucion mando, que asistan inviolablemente en las que se ofrecieren dos Ministros del Consejo, y otros dos que sean Asesores actuales del de Cruzada, conforme á lo que está dispuesto y practicado. (*Aut. 2. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY VI.—Modo de proceder en la publicacion y predicacion de las Bulas, y en la cobranza de lo adeudado por razon de ellas (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid por pragmática de 1524, mandada guardar en Madrid año 528 pet. 88.

Mandamos, que de aquí adelante en ningun tiempo los Tesoreros y Predicadores de las Bulas, que han sido ó fueren concedidas por nuestro M. S. P., ni sus Oficiales ni Alguaciles no apremien á los vecinos de los Concejos de los pueblos donde fueren, que los acompañen, ni vayan á oír los sermones que hicieren; salvo que el dia que hubieren de entrar en el tal pueblo, los

vecinos de él salgan al recibimiento de la dicha Bula, y oigan el sermón que aquel día hicieron; y si no lo hicieron aquel día, y predicaren otro día de mañana, que lo vayan á oír, y esto les puedan mandar y exhortar; y oído el sermón, los dexen libremente ir á entender en sus haciendas, sin les poner impedimento alguno, ni les lleven por ello penas algunas: y si entre tanto que los dichos Tesoreros y Predicadores estuvieren en el tal pueblo, predicaren, que puedan mandar y exhortar, que los días que fueren fiestas de guardar, y no otros días algunos, los que se hallaren en el tal pueblo, los vayan á oír; y que no llamen á los que estan fuera del pueblo, aunque sean vecinos del tal lugar, ni detengan las horas ni sermones hasta que vengan, ni les pongan pena por ello: y asimismo mandamos, que no compelan ni apremien á ninguna persona para que tomen las dichas Bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan vexacion alguna: y demas de esto mandamos, que quando la dicha santa Cruzada saliere del tal lugar para ir á otro, que los vecinos del pueblo do saliere, salgan á acompañarla para despedirla, y que no los lleven de un lugar á otro, ni ellos sean obligados á ir tras ellos fuera de su Parroquia; pero si en una parroquia hay dos ó tres ó mas lugares, que en tal caso los dichos Oficiales de la santa Cruzada puedan mandar y exhortar á los parroquianos, que vengan á la Iglesia, donde son parroquianos, el día de su entrada, para que se hallen presentes al recibimiento, y asimismo el día que se despedieren; y que para el recibimiento, ni para el despedimiento no sean obligados á salir mas de hasta en fin y postreras casas de tal lugar; y si en un lugar hubiere mas de una Parroquia, que sea en escoger de los dichos Oficiales de la santa Cruzada donde se junten los vecinos del tal pueblo, y lo puedan mandar, y exhortar que se vayan á juntar allí los dichos días, y no mas. Y para excusar toda vexacion que nuestros súbditos podrian recibir, mandamos, que quando se hobieren de recibir y cobrar los dineros de las dichas Bulas, no se cobren por via de excomuniones; y si no las quisieren pagar, se haga execucion por ellos, y de las tales execuciones no lleven derechos algunos, haciéndolas los Oficiales que traen el exercicio de la dicha Bula, y otras personas y Jueces; y que las dichas execuciones no se hagan, sin que primeramente les den las Bulas, si no las hobieren recibido; y las prendas que sacaren, sean obligados á las vender en el mismo lugar do las hicieron, pregonando un día ántes, que se han de vender otro día siguiente; y que las vendan á las personas que mas dieren por ellas en pública almoneda, y no las saquen ni lleven de un lugar á otro, ni á sus casas; pero si la dicha diligencia y almoneda fecha, no las pudieren vender, y no se hallare comprador, bien permitimos, que las que se dexaren de vender, las puedan llevar á vender al lugar mas cercano, para que, si sus dueños quisieren, vayan allí por ellas; y hagan pregonar en el pueblo, donde hicieron las dichas prendas, como las llevan á otro lugar, porque allí no las pudieron vender, y los días que estarán en el lugar mas cercano, para que, si sus dueños quisieren, vayan por ellas: y man-

damos á los dichos Tesoreros y Predicadores, y á otros Oficiales de la dicha Cruzada, que guarden lo aquí contenido, so pena de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara y Fisco, y que las Justicias ordinarias lo fagan así pregonar, y notificar á los Predicadores y Oficiales; y los Presidentes y Oidores de las Audiencias, y Alcaldes de la Casa y Corte, y Chancillerías y Justicias ordinarias del reyno lo manden cumplir en todo, segun que de suso se contiene. (*Ley 2. tit. 10. lib. 1. R.*)

(a) Por R. O. de 25 de junio de 1835 se dictaron varias reglas sobre el modo de despachar los apremios y cobrar los débitos de cruzada.

LEY VII. — Orden que se ha de observar en la administracion y cobranza de la Cruzada y otras Bulas.

D. Carlos I., y en su ausencia el Príncipe D. Felipe año 1548 pet. 176 y 177, y en Valladolid á 5 de Mayo de 1554.

Porque en la administracion, y predicacion, y cobranza de las Cruzadas y otras Bulas ha habido algunos desordenes en decir mas de lo que contienen las Bulas, y molestia sobre el oír los sermones, y sobre cobrar los dineros sin dar Bulas, y el vender de los bienes, y aprovecharse de ellos, y se hacen otras molestias á los súbditos y naturales de estos reynos, de que Dios nuestro Señor es deservido; y para el remedio mandamos al Presidente del Consejo, y á algunas otras personas del Consejo platicar sobre ello: y con Nos consultado, fué acordado mandar, que de aquí adelante en la cobranza y administracion, y predicacion de las Bulas de la Cruzada y otras, se guarde la orden siguiente:

1 Que las Bulas en romance que se han de dar en las dichas predicaciones, se vean por el Comisario general y su Asesor, y por tres Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y San Francisco y San Agustín, de cada Orden uno, que sean letrados; y que vistas por todos, y firmadas de ellos, se asienten en los libros que tienen los Contadores de la Cruzada, y despues se impriman en molde, en las partes y segun y de la manera, y por la orden que hasta aquí se han acostumbrado imprimir.

2 Que el dicho Comisario general subdelegue por Comisarios en las diócesis, y cabezas de partidos los que tuvieren las Prebendas Doctorales y Magistrales de las Iglesias, que fueren cabezas de las dichas diócesis y partidos, ó Inquisidores donde los hubiere; y por ausencia ó impedimento dellos subdelegue personas Le-trados, que sean graduados, y de buena conciencia y opinion; y que no pueda haber en cada diócesi mas de dos Comisarios.

3 Que las buletas de casa de devocion, que se predicaren en los trienios de la dicha Cruzada, no queden á cargo de los Tesoreros de haberlas, como hasta aquí se ha acostumbrado, sino que se hayan á costa de S. M.; y los Tesoreros no lleven, ni se les dé mas salario por ellas del que se les dijere por las otras Bulas de la dicha Cruzada.

4 Que las predicaciones de las dichas Bulas se hagan

en todos los reynos y señoríos de sus Magestades por Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y San Francisco y San Agustín, deputados para ello por los Provinciales y Prelados de las dichas Ordenes, á los quales S. M. mandará proveer de lo que fuere necesario para su mantenimiento: i que no se pueda hacer ni haga por Predicadores clérigos, sino en las Iglesias catedrales y colegiales donde hubiere Prebendas de Predicadores de los Cabildos, porque en las tales Iglesias los Predicadores dellas han de hacer el sermón de la presentacion de la Bula, y los mas sermones que en las tales Iglesias fueren necesarios.

5 Que la cobranza de las dichas Bulas se haga por los cogedores, que nombraren los Concejos de las ciudades, y villas y lugares de estos reynos, conforme á la provision que para ello sus Magestades han dado, firmada de mi mano, de yuso contenida.

6 Que de aquí adelante se tome asiento sobre la predicacion de la Cruzada por obispados y partidos, como mejor pareciere que convenga.

7 Que no se impida á ninguna casa de devocion, ni hospital, ni persona particular el pedir *ostiatim*, con tanto que no prediquen, ni publiquen indulgencias, ni milagros, ni insignias; y que el Comisario general no dé licencias ni declaratorias para ello por provision, ni cartas mensajeras ni en otra manera alguna, y que lo mismo guarden los Comisarios sus subdelegados de las diócesis y partidos; y esto se declare, y mande en los despachos que se dieren para las predicaciones de las dichas Bulas.

8 Que se junten todas las Bulas y Breves que hasta ahora estan concedidas, y se concedieren de aquí adelante para las predicaciones de las Cruzadas y otras Bulas, y para los subsidios; y se asienten en los libros que tienen los dichos Contadores, si alguno estuviere por asentar, y las originales se pongan en un arca con tres llaves, que tengan, una el Comisario general, y cada uno de los Contadores de la Cruzada otra; y que Cruzadas, que hubiere seis años que se publicaron, se entreguen en el archivo de Simancas, y asimismo se entreguen en él todas las que adelante se concedieren, seis años despues de publicadas, porque demas de convenir al servicio de S. M. que esten en guarda y custodia, conviene para el derecho de las personas, á quien por virtud de las dichas Bulas, se dan dispensaciones de matrimonios y otras facultades. (*Ley 11. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY VIII. — Los Concejos de los pueblos nombren Receptores y cogedores para la cobranza de las Bulas; y en ello se observe la orden que se previene.

Los mismos allí; y D.ª Juana en la pragmática de 5 de Mayo de 1554.

Porque Nos somos informados, que en las cobranzas de las Bulas de Cruzada, y otras Bulas que se han predicado en estos nuestros reynos para gastos de la guerra contra infieles, se han hecho y hacen muchas molestias y vexaciones á nuestros súbditos y naturales, sacándoles por ellas prendas de mas valor que la cantidad de maravedis que deben de las dichas Bulas, y

vendiéndolas, y malbaratándolas en ménos de lo que valen, y llevando algunas dellas sin hacer ninguna diligencia; y que muchas veces acaesce, que los tales cobradores, en lugar de las Bulas que han de dar, dan otras que no son de las que se predicaron; y asimismo dan sumarios y cartas impresas, y sin dar Bulas cobran los dineros dellas, y hacen otros fraudes en gran deservicio de Dios nuestro Señor, y en daño de los fieles cristianos, y contra el tenor y forma de las instrucciones que cerca de la dicha cobranza estan dadas; y Nos queriendo remediar lo susodicho, para que nuestros súbditos y naturales sean relevados de los dichos daños, molestias, y vexaciones y engaños, mandamos al Presidente de nuestro Consejo, y á otras personas de los nuestros Consejos, que platicasen lo que en ello se debia proveer: lo qual por ellos visto, y consultado con el Serenísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo é nieto, Gobernador destos dichos nuestros reynos, fué acordado, que las cobranzas que de aquí adelante se hicieren de qualesquier Bulas y jubileos é indulgencias, que nuestro muy Santo Padre nos ha concedido y concediere, para que se prediquen, y publiquen en estos dichos nuestros reynos para los gastos de la guerra contra infieles, se hagan por personas que fueren nombradas por el Concejo de cada lugar, guardando cerca dello la orden contenida en esta nuestra carta. Por ende, por la presente mandamos á vos los Concejos y Justicias de todas las dichas ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señoríos, que en cada año, por el tiempo que soleis elegir y nombrar los Oficiales del Concejo, nombreis una persona hábil y suficiente, de confianza, lega, llana y abonada, que en cada una de las ciudades y villas y lugares tenga cargo de cobrar las Bulas que le fueren entregadas por el Tesorero que fuere de cada diócesi, ó por quien su poder hubiere, conforme á los padrones que dellas se le dieren; el qual dicho cogedor, al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, y ántes que use dél ni cobre cosa alguna, se obligue y dé fianzas bastantes ante la Justicia y Escribano del Concejo del lugar de cuya jurisdiccion fuere, que dentro de quarenta días, despues de pasado el plazo á que las dichas Bulas se hubieren de pagar, dará cobrados los maravedis, que montaren las Bulas que se le entregaren al dicho Tesorero, ó á quien su poder hubiere, llanamente sin pleyto alguno; porque al tiempo que se le entregare el padron y Bulas, se ha de averiguar ante la Justicia del tal lugar, en presencia del dicho cogedor, si hay algunas personas de las contenidas en el dicho padron de quien no se pueda cobrar, por pobres, ó escritos dos veces, ó no poder ser habidos los que las deben: y que si al plazo susodicho no diere cobrados los dichos maravedis al dicho Tesorero, ó á quien su poder hubiere, que la persona que en nombre del dicho Tesorero los fuere á cobrar dél, lo execute por todo rigor de Derecho; lo qual execute solamente por virtud de la obligacion, ó cédula que el tal cogedor hubiere hecho de las Bulas que hubiere rescebido: que para ello, y traer vara de nuestra Justicia, le damos poder cumplido, llevando poder